R2026000812

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al expediente de la obra denominada "Mejora de accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar en el barrio de La Salud".

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información en materia de ordenación del territorio. Actuaciones urbanísticas.

Sentido: Estimatoria parcial. **Origen**: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de julio de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 28 de mayo de 2026, relativa **a expediente de la obra denominada "Mejora de accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar, barrio de La Salud".** Esta reclamación se tramitó bajo la referencia R2026000687.

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

"1. Que se me facilite copia íntegra del informe de SINPROMI citado expresamente por el concejal de Obras e Infraestructuras, Javier Rivero, en la nota de prensa municipal "Santa Cruz aprueba mejorar la accesibilidad entre las calles Cornisa y Güímar de La Salud", con indicación de fecha, firmante, número de registro y expediente en el que obra.
2. Que se me indique de forma exacta en qué documento, página o anexo se encuentra la justificación técnica y ambiental que el Ayuntamiento afirma haber facilitado.
3. Que se me facilite el expediente administrativo completo de la obra, no solo el proyecto técnico, incluyendo informes sectoriales, informes técnicos externos, informes de supervisión, informes ambientales, informes de accesibilidad, actas, autorizaciones, comunicaciones internas y cualquier documento que haya servido de base a la aprobación de la actuación.
4. Que se justifique de forma concreta y documentada la necesidad de ejecutar dos ejes de accesibilidad en un ámbito tan reducido.
5. Que se indique la distancia exacta entre ambas rampas o soluciones accesibles.
6. Que se aporte un desglose del coste económico de cada eje o rampa, así como una valoración sobre si una sola solución accesible habría permitido alcanzar un resultado suficiente con menor coste económico y menor afección ambiental.
7. Que se indique cuántas viviendas o unidades residenciales quedan efectivamente servidas por cada eje.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

8. Que se indique cuántas personas residentes se estima que obtendrán una mejora real de autonomía personal gracias a cada una de las rampas.
9. Que se explique si se ha analizado la existencia de barreras arquitectónicas en las viviendas afectadas, incluyendo escalones de acceso, escaleras interiores y edificios de varias plantas sin ascensor.
10. Que se aclare cuántas personas pasarán a tener plena autonomía tras la ejecución de la obra y cuántas seguirán encontrando barreras arquitectónicas en el acceso o interior de sus viviendas.
11. Que se cuantifique el ahorro real de recorrido y tiempo que supone cada rampa respecto de otros itinerarios accesibles previstos o posibles.
12. Que se me entregue una memoria específica del arbolado y jardines afectados, con inventario individualizado de ejemplares, especies, edad aproximada, estado, afección prevista, justificación de tala o trasplante, medidas de conservación y medidas de compensación.
13. Que se informe de las medidas de compensación previstas por la pérdida de jardines, sombra natural y espacio público de calidad.
14. Que se informe de las medidas adoptadas para reducir el impacto de la obra sobre los vecinos, incluyendo control de ruidos, polvo, seguridad peatonal, conservación provisional de pasos, pérdida de aparcamientos y protección de personas vulnerables.
15. Que se dé respuesta expresa y motivada a la solicitud de suspensión cautelar de la actuación en tanto no se entregue la documentación esencial omitida y antes de que se produzcan daños irreversibles sobre el arbolado, los jardines, el entorno urbano afectado y la calidad de vida de los vecinos."

Tercero.- El 21 de julio de 2026, con registro de entrada número 1941/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslado del Decreto de la Concejalía Delegada en materia de Recursos Humanos, Tecnología, Transparencia, Protección de Datos, Organización, Atención Ciudadana, Estado y Demarcación Territorial, Consumo, Administración Interna, Gabinete de Prensa, Protocolo y Soporte a Distritos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 14 de julio de 2026, mediante el que se estima el *"acceso a la información relativa a "SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE COMPLETO (…) RELATIVO A LA OBRA MUNICIPAL PROYECTADA EN LA CALLE GÜIMAR" trasladándole el informe emitido por el Servicio Técnico de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras con fecha 9 de julio de 2026 ",* del cual se resume lo alegado respecto de los quince apartados de la solicitud de información pública de 28 de mayo de 2026.

1. Se acordó facilitar el informe de SINPROMI al considerarlo parte integrante del proyecto de ejecución y no constar su entrega previa al solicitante.

2. Se indicó que la justificación técnica y ambiental se encuentra incorporada al proyecto de ejecución previamente facilitado, señalándose diversos apartados y referencias del mismo. La entidad inadmitió esta petición al amparo del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) y del artículo 43.1.e) de la LTAIP, al considerar que requería una labor de búsqueda y localización que excedía del derecho de acceso y presentaba carácter abusivo. A tal efecto, invocó el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

3. Respecto de la petición de acceso al expediente administrativo completo de la obra, la entidad señaló que la documentación forma parte de un expediente de contratación sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público y desestimó la solicitud con fundamento en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIPBG, al considerar aplicable un régimen específico de acceso. A estos efectos citó igualmente el Criterio Interpretativo CI/008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a la existencia de regímenes especiales de acceso a la información.

4. Se indicó que la justificación de la ejecución de dos ejes de accesibilidad figura tanto en el informe técnico de 25 de septiembre de 2025 como en el proyecto de ejecución. La entidad inadmitió igualmente esta petición al amparo del artículo 18.1.e) de la LTAIPBG y del artículo 43.1.e) de la LTAIP por considerarla repetitiva y abusiva, al haberse facilitado previamente la documentación donde consta dicha justificación. Para ello invocó el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

5. Se señaló que la información relativa a las rampas, su ubicación y distancias consta en distintos apartados y planos del proyecto de ejecución. La petición fue inadmitida por aplicación de los artículos mencionados, al considerar que la información ya había sido facilitada a través del proyecto de ejecución.

Los apartados **6 a 11 y 13** relativos al desglose económico de cada eje o rampa y de la valoración de posibles soluciones alternativas, número de viviendas o unidades residenciales servidas por cada eje, estimación de personas residentes que obtendrían una mejora de autonomía personal, análisis de barreras arquitectónicas en las viviendas, número de personas que alcanzarían plena autonomía tras la ejecución de la obra y de aquellas que continuarían encontrando barreras arquitectónicas, la cuantificación del ahorro de recorrido y tiempo derivado de cada rampa y las medidas de compensación previstas por la pérdida de jardines, sombra natural y espacio público de calidad, se responden de forma conjunta, conforme a lo siguiente:

*"Las peticiones **6 a 11**, así como la **13**, fueron inadmitidas al amparo del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 43.1.e) de la Ley 12/2014, al considerar la entidad que requerían la elaboración de informes o valoraciones ad hoc que no tenían la consideración de información pública obrante en poder de la Administración. Para fundamentar dicha conclusión invocó el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendiendo que las solicitudes presentaban un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia.*

Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca- de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG." Recordemos que de conformidad con el artículo 13 LTAIPBG "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." Por tanto, podemos concluir que la solicitud de informar "ad hoc" lo solicitado bajo los números 6 a 11 y 13 carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG y, por ende, reviste un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

al sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, pues se pretende la elaboración de un informe técnico específico que implicaría una labor de análisis de datos que resulta improcedente, lo cual a su vez redundaría negativamente en la "la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado"

12. Respecto de la memoria específica del arbolado y jardines afectados, con inventario individualizado y demás extremos solicitados, la entidad consideró que su atención requeriría una actuación previa de reelaboración de información procedente de distintas fuentes. Por ello inadmitió la petición al amparo del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG y del artículo 43.1.c) de la LTAIP relativo a la reelaboración de información.

Indicando textualmente lo siguiente "*En apoyo del razonamiento expuesto, cabe citar el Criterio Interpretativo CI/003/2016, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 14 de julio de 2016, que dictamina que "(…) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada." En el caso que nos ocupa y, dada la magnitud de la petición analizada, la misma incurre en los dos supuestos de inadmisión aplicados por el Consejo de Transparencia a la causa de reelaboración, por cuanto que esta área carece de medios técnicos para extraer la información restante que no se pudiera contener en los cinco informes a los que se da acceso al interesado y, además, debe acudir a diversas fuentes de información que exceden del ámbito del Área de Infraestructuras*"

14. Se informó de la existencia de un Plan de Comunicación a vecinos y comerciantes y de una memoria relativa al análisis de afecciones a residentes y usuarios, acordándose facilitar ambos documentos. Asimismo, se indicó que parte de esta información se encontraba publicada y accesible a través de las publicaciones que la entidad local ha efectuado en su portal de transparencia, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con las indicaciones precisas para acceder a la información.

15. Respecto de la solicitud de suspensión cautelar de la actuación, la entidad señaló que se trata de una cuestión referida a la ejecución del contrato de obras y ajena al ámbito material del derecho de acceso a la información pública, desestimando la petición.

Cuarto. - Con fecha de 30 de julio de 2026 se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra el Decreto de la entidad local de 14 de julio de 2026, y que atiende a la reclamación **R2026000687** en la que se alega lo siguiente:

PRIMERO.- LA DENEGACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMO BARRERA DE ACCESO.
La Administración persiste en denegar el acceso al expediente administrativo íntegro, limitándose a facilitar un enlace al Proyecto de Ejecución. Esta distinción es fundamental en materia de transparencia: el ciudadano no solicita únicamente la descripción técnica de la obra (el "qué"), sino los informes y actos que recogen la voluntad administrativa (el "porqué"). Al

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

denegar el expediente completo, el Ayuntamiento niega el acceso a documentos clave como el Informe de la Asesoría Jurídica de 23 de diciembre de 2024, en el cual la propia administración advertía que "no se justifica adecuadamente la necesidad de la actuación". Calificar de "abusiva" una petición sobre cuestionamientos sobre la necesidad de la obra cuando su propia asesoría jurídica ya detectó esas carencias antes de la licitación es un acto que resulta difícilmente conciliable con la finalidad de la legislación de transparencia..

SEGUNDO.- LA ALEGACIÓN DE REELABORACIÓN NO SUSTITUYE LA IDENTIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE. Respecto a la memoria del arbolado (Petición 12), la Administración no identifica ningún informe técnico previo que responda a lo solicitado, limitándose a alegar la necesidad de reelaboración. Si dicho informe existía, debió identificarse y facilitarse. En ningún momento se solicitó la elaboración de nuevos informes o estudios, sino la identificación y entrega de la documentación preexistente que hubiera servido de fundamento a la decisión administrativa. Si dicha documentación no existía, también procedía comunicar expresamente esa circunstancia.

TERCERO.- LA POSIBLE INEXISTENCIA DEL INFORME AMBIENTAL PREVIO, DISFRAZADA DE PROBLEMA DE BÚSQUEDA. El informe ambiental, solicitado ya en la primera comunicación de septiembre de 2025, sigue sin remitirse. La Administración se limita a indicar que localizarlo es "sumamente sencillo" mediante la "lupa" en la memoria técnica, de más de 900 páginas. El reclamante ha revisado íntegramente ese documento, y en él solo figura contenido ambiental relativo a la ejecución de la obra, algo ajeno por completo a lo solicitado. Ello hace pensar fundadamente que el informe no existe, sin que corresponda al ciudadano acreditar dicha ausencia. Corresponde a la Administración aclarar expresamente si dicho informe no fue elaborado, en lugar de remitir a un buscador que nada resuelve cuando lo buscado no está.

CUARTO.- CONFUSIÓN ENTRE DESCRIPCIÓN TÉCNICA Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. El Ayuntamiento inadmite por "repetitivas" las preguntas sobre el criterio de necesidad de los dos ejes de acceso, alegando que ya constan en el Proyecto de Ejecución. Sin embargo, la Administración confunde:

1. Información Técnica (Facilitada): Planos y pendientes de las rampas.

2. Motivación del Acto (Omitida): El estudio de alternativas o análisis de demanda que justifique la necesidad y proporcionalidad de duplicar la infraestructura en un ámbito reducido. Resulta razonable que una actuación de esta entidad, financiada con fondos públicos superiores a dos millones de euros y parcialmente sufragada por otra Administración, dispusiera de documentación que permitiera conocer los criterios que motivaron su aprobación, o su declaración de interés insular. La Ley de Transparencia obliga a entregar la información que sirvió de base a la decisión. Al no aportar el documento que analice la proporcionalidad, la Administración da por satisfecha la solicitud con la mera descripción técnica de la obra, sin identificar la documentación que justificó la decisión administrativa.

QUINTO.- LA RESPUESTA A LA SUSPENSIÓN CAUTELAR LLEGA CUANDO YA NO TIENE OBJETO, TRAS UNA INSISTENCIA INJUSTAMENTE TACHADA DE REPETITIVA. Lo que se dilata diez meses no es una simple resolución material, sino el pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión cautelar de la obra, formulada ya en septiembre de 2025, antes de que se iniciaran los trabajos y se produjera la tala. Dicho pronunciamiento debía producirse a tiempo de evitar el daño, no una vez consumadas la ejecución de la obra y la destrucción del arbolado. Esta respuesta solo se ha obtenido porque el reclamante ha insistido reiteradamente ante el silencio y las respuestas evasivas de la Administración, lo que contrasta con la acusación de "repetitivo" que el propio Ayuntamiento le dirige: el reclamante solo ha reiterado sus preguntas cuando fueron ignoradas

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

o cuando recibieron una interpretación extraña o sospechosa por parte de la Administración. Una transparencia que solo llega cuando los hechos ya están consumados no es transparencia, sino un formalismo vacío.
SOLICITO: Que se requiera al Ayuntamiento la entrega del expediente administrativo completo, identificando expresamente qué documentos existen y cuáles no llegaron a elaborarse, prohibiendo las remisiones genéricas a la "lupa del PDF" por constituir una barrera material al derecho de acceso.

Quinto.- Con fecha de 4 de septiembre de 2026 este Comisionado acuerda la terminación de la reclamación R2026000687, sin perjuicio de la tramitación de la nueva reclamación contra la respuesta facilitada por la entidad local, identificada con la referencia R2026000812.

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 4 de septiembre de 2026 se notificó la solicitud, para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se le reconoció la condición de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Séptimo.- El 28 de septiembre de 2026 se recibió respuesta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante informe del Servicio de Organización y Gobierno Abierto, en el que, tras efectuar un recorrido cronológico respecto de todas las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad, "*se procede a dar traslado de la ficha del expediente, así como de las siguientes alegaciones:*

1. Que se han contestado la totalidad de solicitudes que el interesado ha presentado con respecto a este asunto ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tal y como consta en los antecedentes del expediente.
2. Que con relación a la solicitud de información que nos ocupa, de fecha 28 de mayo de 2026, fue debidamente contestada y argumentada por el Servicio Técnico responsable del contrato, y con el que este Servicio comulga. Se dio acceso, en algunos casos, por segunda vez, a la información que se consideró de carácter público, incluso dándose acceso directo a documentación que el interesado puede encontrar ya publicada en los portales públicos dispuesto a tal fin, como el perfil del contratante.
3. Que en relación con la afirmación del interesado cuando manifiesta "persiste en denegar el acceso al expediente administrativo íntegro", cabe recordar que nos encontramos ante la materia de información pública y como tal, deben aplicarse las normas de la materia. Si bien por parte de la ciudadanía puede solicitarse información pública como mejor entiendan, la copia íntegra de un expediente no necesariamente puede ser calificado de información pública. Le toca a la Administración pública, y en este caso al Ayuntamiento dirimir de entre la información solicitada qué tiene carácter público, y así se ha analizado en los informes emitidos en respuesta a sus solicitudes, habiéndose dado acceso a todo lo que se considera información pública dentro del expediente del que solicita acceso.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

4. Asimismo, cabe recordar que el objetivo de la transparencia y en concreto, del acceso a la información pública es otorgar a los ciudadanos la posibilidad de conocer el funcionamiento de la Administración a través del acceso a aquella información considerada pública que sirva a tal fin. No puede pretenderse que el personal municipal se dedique a elaborar documentación ex novo para atender a solicitudes de información y mucho menos a tener que analizar, resaltar y justificar cuestiones concretas que el interesado puede obtener analizando por sí mismo la información que se ha puesto a su disposición, tal y como se pretende en la mayoría de peticiones de su solicitud, incurriéndose en la abusividad del derecho de información pública y en las causas de inadmisión que se reconocen en la normativa de transparencia, tal y como se dispone a la perfección en el informe técnico de 9 de julio.

Que a la vista de todo lo expuesto, quien suscribe entiende que la reclamación presentada debe ser desestimada por cuanto la solicitud de información pública presentada con fecha 28 de mayo del corriente ha sido debidamente atendida y se ha dado acceso a toda la información pública, aplicándose las causas de inadmisión y desestimación previstas en la normativa en relación a aquellas peticiones que se consideran exceden del derecho de acceso a información pública, lo que puede verse reflejado en los documentos que constituyen el expediente y que se ponen a disposición del Comisionado a continuación. (…)"

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos*, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".* Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de julio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada el 20 de julio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, así como la documentación aportada por la corporación local, la reclamación y las nuevas alegaciones relativas al **acceso al informe de los servicios jurídicos de fecha 23 de diciembre de 2024, la providencia de inicio que justifica la necesidad del contrato y el informe ambiental previo, sobre el que el reclamante indica que forma parte del expediente cuyo acceso ha solicitado** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obraría en

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

poder de un organismo sujeto a la LTAIP, por estar elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, sería información pública accesible.

VII.- Por lo que respecta a las solicitudes respecto de las cuales la entidad local ha defendido que no existe documentación en los términos solicitados y respectos de los cuales se exige la elaboración de un documento "ad hoc", importa insistir que el reclamante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento**. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni **la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes**, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Analizadas las alegaciones efectuadas por la corporación local en relación a las peticiones de los apartados 6 a 11 y 13, este Comisionado no puede más que confirmar su inadmisión porque la entidad reclamada ya había indicado que no disponía de la información en los términos solicitados.

Igualmente, procede inadmitir la petición del apartado 15 relativo a la solicitud de la suspensión cautelar de la actuación, puesto que se trata de una exigencia de actuación material que no se corresponde con el concepto de información pública en los términos ya indicados.

VIII.- Vista la respuesta dada por la entidad local en relación al acceso al expediente administrativo del contrato de obras, en el que se alega la aplicación del apartado 2 de la D.A 1ª de la LTAIPBG, así como los artículos específicos que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) que regulan el acceso a la información de los expedientes de contratación por parte de los interesados y los dirigidos a regular normas específicas de publicidad activa en esta materia, para fundamentar la desestimación de la solicitud, procede aclarar lo siguiente:

En primer lugar, **la regulación que efectúa la LCSP** en los artículos 52 y 138.3 al permitir el acceso al expediente en favor de los interesados en el procedimiento de licitación **no puede interpretarse como la existencia de un régimen general y excluyente de acceso al ciudadano a la información contractual** una vez concluida la adjudicación, o durante la fase de ejecución, ni mucho menos a la información que se ha ido publicando durante el proceso de licitación antes de que este haya finalizado. Por lo tanto, este Comisionado no puede admitir el motivo de desestimación genérica que ha alegado la corporación local respecto de los documentos que haya solicitado el reclamante y formen parte del expediente contractual, a excepción de aquellos en los que incurra alguna causa de inadmisión o límite legal, en particular los previstos en los artículos 43, 37 y 38 de la LTAIP, que hayan sido ya alegados por la entidad reclamada en este expediente.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es restrictiva en la apreciación de regímenes específicos que realmente desplacen al derecho de acceso, como se puso de manifiesto en la Sentencia de la sala tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, número 748/2020, de 11 de junio de 2020 dictada en el recurso de casación 577/201 (ECLI ES:TS:2020:1558) donde se establece lo siguiente:

"*En respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y especifico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse."

En similares términos se pronuncia el alto tribunal en la Sentencia 871/2022, de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871), conforme a lo siguiente:

" (…) *no se aprecia contradicción entre lo afirmado en la STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (rec. 3934/2020) y lo sostenido en las sentencias anteriores - SSTS de 1565/2020 y 1817/2020-, sino que ambos pronunciamientos resultan complementarios. Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria."*

Esta jurisprudencia también es asumida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en resoluciones posteriores a la que menciona la entidad reclamada, como sucede en la número 2024-1408 de 28 de noviembre de 2024 que estudiaba un supuesto similar al presente, donde se concluyó lo siguiente:

"*Sentado lo anterior, corresponde ahora verificar si resulta aplicable lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, de la LTAIBG, por existir un régimen jurídico específico de aplicación preferente contenido en el artículo 52 LCSP. Sobre este particular debe recordarse que, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales [por todas: STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)].

En este caso, resulta evidente que el artículo el 52 de la LCSP, *invocado por la Mutualidad,* ***no contiene ni un régimen completo y alternativa del derecho de acceso a la información ni una regulación sectorial que afecte a aspectos relevantes del derecho, y ello porque el citado precepto únicamente regula el acceso de las personas interesadas (licitadores) al expediente de contratación en el marco del recurso especial en materia de contratación y con carácter previo a su interposición. Esto es, la regulación que se contiene no se refiere al acceso de terceros a la información pública, sino únicamente al derecho de los licitadores de un procedimiento de contratación*** *(o de las personas que hayan visto perjudicados sus derechos o intereses legítimos de forma directa o indirecta por la decisión objeto del recurso) a acceder al expediente con ocasión de la interposición de ese recurso especial de contratación a fin de garantizar que puedan fundamentar de forma suficiente y completa su recurso —acceso que se debe solicitar ante el órgano de contratación y dentro del plazo de la interposición del recurso-"*

En segundo lugar, y **en relación a las obligaciones en publicidad activa en materia contractual**, ha de estarse no sólo a lo dispuesto en el artículo 28 de la LTAIP, sino también a las normas específicas dispuestas en la LCSP conforme al siguiente articulado:

Con carácter general el artículo 63 relativo al perfil del contratante.
En la fase de preparación, lo artículos 116, 117, 118, 124, 125 y 134, relativos al expediente del contrato, su aprobación, especificidades del contrato menor, pliegos y anuncio de información previa.
En la fase de licitación, el artículo 135 relativo al anuncio de licitación.
En la fase de adjudicación, el artículo 52 y 118 relativos al acceso al expediente de contratación y a las especificidades en los contratos menores, así como el artículo 151 sobre la resolución de adjudicación y el 152 para cuando no se ha adjudicado o celebrado el contrato.
En la fase de formalización, el artículo 154 referente al anuncio de formalización de los contratos.
Y en la fase de ejecución, respecto de las ampliaciones de plazo, suspensiones, penalidades, recepción y demás incidencias que deben constar en el expediente con la debida motivación, sin perjuicio de su difusión cuando tengan relevancia contractual y que han de ser publicadas conforme a las obligaciones de publicidad activa ya mencionadas.

Vistas las alegaciones efectuadas por la corporación local, conviene precisar la diferencia entre publicidad activa y derecho de acceso a la información.

La publicidad activa se refiere a la obligación de publicar, de forma proactiva y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, los contenidos informativos que señalan las leyes mientras **que el derecho de acceso es un derecho constitucionalmente reconocido no existiendo un límite al acceso a la información que solo permita el acceso a aquella información que está sujeta a publicidad activa**. A este respecto puede consultarse la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 38/2016 que recoge que: *"El derecho de acceso a la información es*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: ***Transparencia proactiva****, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la* ***Transparencia reactiva****: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción, así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

IX.- Delimitada, con carácter general la información que debe ser publicada en el ámbito de la contratación pública, y aclarada la diferencia entre publicidad activa y reactiva, procede indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que ***"si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*.**

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. **En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente**. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, **siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas**.
Por lo tanto, en el presente supuesto, y en relación con la documentación que obre en los expedientes, **existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web**, ya que, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Analizadas las respuestas ofrecidas por la entidad local, este Comisionado ha comprobado que es posible el acceso a la licitación mencionada, que a la fecha de elaboración de esta Resolución ya está concluida y a la que se ha accedido una vez incluido en el buscador, la referencia facilitada SCT2025000083, que reconduce al siguiente enlace: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=lCq1ialvcwS7JOCXkOhcDg%3D%3D

A pesar de que no se localiza un documento identificado como memoria justificativa o descriptiva del objeto de las obras, en el documento de Acuerdo de Aprobación se hace referencia a las subsanaciones que el órgano de contratación efectúa frente a las deficiencias recogidas en el informe jurídico de 23 de diciembre de 2024. En particular, se indica lo siguiente:

"e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

No se justifica en el expediente. Se menciona en varias ocasiones, pero no se desarrolla y no se justifica la relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato".

La Providencia de inicio obrante en el expediente (A.H sexto) a efectos de acreditar la motivada necesidad de la presente contratación nos remite al "Proyecto técnico denominado Mejora de Accesibilidad entre las Calles Cornisa y de Güímar, Barrio La Salud", en cuyo apartado 1.2 de la Memoria, dedicado a los antecedentes, se hace constar (el remarcado y subrayado no es literal):

"Este proyecto nace de la voluntad de los promotores con la finalidad de definir las obras necesarias para mejorar las condiciones de accesibilidad del ámbito. El diseño de todo el espacio deberá, dentro de las limitaciones que tiene el entorno como zona ya consolidada por adaptar el ámbito con el mayor grado posible a la accesibilidad universal.

Se trata de un ámbito perfectamente definido desde el punto de vista de la trama urbana y formal, con graves carencias de accesibilidad debido a la particular orografía en la que se asienta y la antigüedad del mismo, realizado con unos criterios de diseño que hoy en día son poco apropiados."

Atendiendo a lo anterior, ***este Servicio gestor entiende, como así fue tomado en consideración en la Providencia de inicio, que la necesidad del contrato se encuentra sobradamente justificada, así como la relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato."***

La entidad reclamada ha alegado que facilitar el enlace a dicha publicación no ha impedido que se facilitara de forma directa parte de la información solicitada al ahora reclamante. Sin embargo, no parece que se haya aportado el documento de "Providencia de Inicio" donde se justifica la necesidad del contrato.

X.- En cuanto al carácter abusivo de las solicitudes de acceso ya se ha pronunciado este Comisionado en numerosas ocasiones desestimando reclamaciones por esta causa de inadmisión, publicadas en su página web www.transparenciacanarias.org, por ejemplo, la resolución de referencia R2024000281, https://transparenciacanarias.org/r281-2024/, en la que

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

se fundamenta el carácter abusivo de la solicitud teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, criterio que ha sido sustituido por el Criterio Interpretativo 7/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que corresponde con el artículo 43.1.e) de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, referido a la causa de inadmisión de solicitudes que tengan un carácter abusivo, y que puede consultarse en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/7_CI-18-1-e_Abusiva.pdf

En este CI Nº 7/2016 el Consejo señala que el criterio cuantitativo no resulta por sí solo determinante del carácter abusivo de la solicitud; "*y ello porque el número de solicitudes presentadas por una misma persona no supone, necesariamente, una extralimitación en el ejercicio del derecho o la paralización de la actividad ordinaria que pretende evitarse con la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG. No obstante, sí es un factor que debe tomarse en consideración. En efecto, la intensidad en el ejercicio del derecho unida a otros factores (como, por ejemplo, los efectos negativos en la prestación de servicios públicos) puede comportar la constatación del carácter abusivo del ejercicio del derecho desde una perspectiva cualitativa.* ***Esto es, las perspectivas cuantitativa y cualitativa deben analizarse de forma interrelacionada,*** *pudiendo identificarse el carácter abusivo no exclusivamente de una única solicitud, sino de un conjunto de solicitudes*."

En el presente supuesto, la entidad reclamada alega la aplicación de la inadmisión del artículo 43.1 e) de la LTAIP en las peticiones contenidas en los puntos 2,4,5,6 a 11 y 13 en base a la insistencia del reclamante en solicitar información que ya le ha sido facilitada, bien a través de documentos, bien a través de indicaciones específicas para su localización, así como en el perjuicio que ocasionaría a la prestación del servicio público del Área.

XI.- Por lo que respecta al supuesto recogido en el artículo 43.1.c) de la LTAIP, que, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes ***"relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"***, procede indicar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo Nº 4/2026, de 17 de junio de 2026, aborda esta causa de inadmisión y al que se puede acceder desde el siguiente enlace:

https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf.

De acuerdo con el mismo, además de las reglas comunes aplicables a todas las causas de inadmisión (examen preliminar, principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información pública, motivación de la resolución, interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de admisión y consideración de la concesión parcial de la información), es necesario que la resolución detalle de forma **contextualizada y no descontextualizada** las razones específicas del caso concreto.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

En este sentido, el criterio indica que "*En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la «reelaboración» implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción*."

A continuación, se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional para diferenciar entre la **reelaboración «básica»** (que incluye operaciones ordinarias de búsqueda, localización, recopilación, sistematización o reproducción y que **no justifica la inadmisión**) y la **reelaboración «compleja»**, que es la única que ampara el artículo 18.1.c).

Esta complejidad debe justificarse en **criterios objetivos que sean fiscalizables conforme a lo siguiente:**

a. Elementos objetivables referidos a la solicitud:

"Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado." (…)

"Este elemento objetivo guarda relación con la razonabilidad de la solicitud. Así, valga recordar que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público «si la solicitud es manifiestamente poco razonable». Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones." (…)

"En este contexto de la razonabilidad de la solicitud ha de advertirse que el proceso de disociación de datos de carácter personal con el fin de que se impida la identificación de las personas afectadas en los términos del artículo 15.4 LTAIBG no constituye por sí mismo un caso de tratamiento complejo de la información que fundamente un supuesto de reelaboración."

b. Elementos objetivables de carácter organizativo

"*La complejidad del tratamiento de la información puede motivarse en el hecho de que lo solicitado se encuentre disperso entre distintos órganos (no dependientes del órgano competente). En este sentido, el Tribunal Supremo en la precitada sentencia de 3 de marzo de 2020 explicita como tal, que se trate «de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita», lo que implicaba en el supuesto enjuiciado «volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».*

Asimismo, la dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (…)"

c. Elementos objetivables de carácter formal

"*La complejidad del tratamiento puede obedecer a que lo solicitado se encuentre en múltiples formatos o soportes (físicos e informáticos), como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256). No obstante, como precisa la misma sentencia, la pluralidad de soportes no puede entenderse referida a la existencia de distintas aplicaciones informáticas cuando el órgano que gestiona la información es único desde la perspectiva de su control (…)"*

d. Elementos objetivables de carácter funcional

"Cuando conceder el acceso a la información implique que el órgano o entidad requerido deba realizar un ***esfuerzo desproporcionado*** *para poner a disposición del solicitante la información demandada, por no disponer de medios materiales y humanos para cumplimentar las tareas de reelaboración o cuando implique impedir el normal funcionamiento del órgano no parece razonable exigir dicha labor.*

En estos casos, se hace más necesario que el órgano o entidad requerida lleve a cabo una ***explicación lo más detallada posible*** *de cómo la insuficiencia de estos medios implica la complejidad de la tarea de reelaboración. Entre los elementos a describir, a mero título de ejemplo, pueden mencionarse la descripción de la plantilla o relación de puestos de trabajo; la evaluación de la carga adicional de trabajo del personal; si la información está o no digitalizada; la acreditación fehaciente de la insuficiencia de medios financieros; la identificación de los servicios que se ven afectados, valorando el número de expedientes, procedimientos, etc., cuya tramitación quedaría ralentizada por dedicar personal a las tareas de reelaboración, etc."*

A continuación, el criterio interpretativo incluye los siguientes **ejemplos de supuestos que no pueden calificarse de reelaboración**:

a) la actividad previa de búsqueda de información sin intervención sobre la misma, supuesto en el que se incluyen las tareas de localización, recopilación y recogida de documentos en el seno de la propia organización.

b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados.

c) la simple extracción directa de la información de bases de datos o aplicaciones informáticas gestionadas por el órgano requerido.

d) la elaboración de una copia del documento solicitado.

e) la trasposición de la información a un formato diferente al original (digitalización de documentos).

Y acaba concluyendo lo siguiente:

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

- La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.

- Es imprescindible que los motivos que justifiquen su aplicación se valoren en atención a las circunstancias específicas del caso concreto y no de forma descontextualizada.

- La «reelaboración» como causa de inadmisión se limita exclusivamente a los casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere un tratamiento de la información de «carácter complejo».

- La justificación del «carácter complejo» debe basarse en criterios objetivos referidos a la solicitud, de carácter organizativo, de carácter formal o funcional.

- La argumentación de tales criterios objetivos debe desarrollarse en la resolución de la solicitud de acceso con el suficiente grado de detalle y concreción, en atención a las circunstancias específicas del caso concreto.

La referencia a la reelaboración la incluye la entidad reclamada respecto de la petición 12 relativa a la memoria específica sobre el arbolado y los jardines afectados.

XII.- Visto lo anteriormente expuesto, y centrando el estudio de este expediente en los cinco puntos en los que se centra la reclamación, procede indicar:

Respecto del punto primero y cuarto: Estimar el acceso al Informe del Servicio Jurídico de 23 de diciembre de 2024, así como el documento de Providencia de Inicio por tratarse de documentos que forma parte del expediente objeto de la solicitud inicial sobre el que el Ayuntamiento no se ha pronunciado.

En cuanto al punto segundo: Tal y como ya se ha indicado, procede inadmitir la petición 12 relativa a la memoria del arbolado y jardines afectados porque ello implicaría la elaboración de un informe nuevo. El hecho de que el Ayuntamiento haya indicado que la información que requiere el reclamante tendría que elaborarse expresamente recurriendo a diversas fuentes implica la afirmación de que no existe un documento ya elaborado con el alcance que se indicaba en la solicitud o la reclamación. Por otra parte, en el informe se añade que las actuaciones sobre el arbolado estaban supuestamente definidas en el Proyecto de Ejecución, aprobado el 19 de febrero de 2024, y que el proyecto —incluidos planos, memoria, presupuesto y justificación técnica y ambiental— se había facilitado mediante enlace, lo que parece indicar que la entidad ha aportado la documentación que existía en su poder en relación a esta materia.

En cuanto al punto tercero: Estimar la reclamación respecto de la solicitud del informe ambiental previo, para que, de existir, el Ayuntamiento facilite el documento o, en caso contrario, manifieste su inexistencia y admita que se ha facilitado todo lo que obra en el expediente relacionado con los aspectos medioambientales y sobre los que ha facilitado su localización entre la documentación aportada.

En relación con el punto quinto: No procede pronunciamiento por parte de este órgano garante al tratarse de una queja respecto del retraso de la entidad local respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el reclamante.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

XIII.- Finalmente, y dado que **no se ha remitido a este Comisionado toda la documentación solicitada por la entidad reclamante, no es posible** disponer de una información más precisa que nos permita **conocer si al resto de la documentación le son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la solicitud reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted] contra la resolución de la Concejala Delegada en materia de Transparencia, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 14 de julio de 2026 que le fuera notificada el 20 de julio de 2026, que resuelve la solicitud del 27 de marzo de 2026, respecto al Informe del Servicio Jurídico de 23 de diciembre de 2024, el documento de Providencia de Inicio y el informe ambiental previo, del **expediente de la obra denominada "Mejora de accesibilidad entre las calles Cornisa y de Güímar en el barrio de La Salud",** en los términos de los antecedentes jurídicos séptimo a décimo tercero.
2. Inadmitir la reclamación respecto de la memoria del arbolado y jardines afectados conforme al fundamento jurídico décimo segundo.
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

5. Instar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 4-11-2026

[redacted]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org